



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría

**Boletín general** Marzo 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



## Contenido

Boletín Sala Civil	3
Incumplimiento contrato de mutuo	3
Levantamiento velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad	3
Responsabilidad civil extracontractual del constructor	4
Conflicto de intereses	4
Responsabilidad contractual	5
Boletín Sala Laboral	6
Inadmisión de la demanda - revoca	6
Contrato realidad / Régimen de transición - artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 758 de 1990	6
Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda	7
Nulidad por falta de competencia	8
Ineficacia del traslado del régimen pensional	8
Boletín Sala Familia	9
Unión marital de hecho – Demanda extemporánea	9
Unión marital de hecho – Interviniente ad excludendum	9
Liquidación sociedad conyugal – Exclusión partidas inventarios y avalúos	10
Boletín Sala Penal	11
Violencia Intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo – Circunstancia de mayor punibilidad	11
Violencia Intrafamiliar – Inexistencia del bien jurídico tutelado	11
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – Elemento subjetivo del delito	12
Falsedad en documento privado y otro – La acreditación de la calidad de víctimas en el sistema penal acusatorio – El daño como consecuencia del delito investigado	12
Violencia intrafamiliar agravada – Extensión del concepto de núcleo familiar	13
Homicidio agravado tentado – Beneficios extensivos a circunstancias de flagrancia – Juicio integrado de igualdad	13
Feminicidio agravado – Perspectiva de género - Flexibilización de la carga probatoria en casos de violencia o discriminación	14



## Boletín Sala Civil

Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [110013103028201800315 01](#)

14 de octubre de 2022

### **Incumplimiento contrato de mutuo**

En verdad, la parte apelante no presentó una crítica jurídica seria respecto de la sentencia de primera instancia, no rebatió ninguno de los argumentos en que se fundó la providencia, limitando su reproche a decir que debió liquidarse el crédito bajo el amparo de las directrices jurisprudenciales que invocó, sin acreditar el supuesto incumplimiento de la demandada. Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [110013199002201600395 03](#)

17 de noviembre de 2022

### **Levantamiento velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad**

Resultado de la orfandad probatoria emerge que no aparecen acreditados los requisitos que jurisprudencialmente se han señalado deben concurrir para que se abra paso exitoso la acción encausada a la desestimación de la personería jurídica, no se desvirtuó la presunción de buena fe, no se acreditaron comportamientos malintencionados, ni culposos de los demandados, que hubieren motivado la merma de la prenda general de los acreedores, y tampoco se probó que el ente moral carezca de activos o estos sean insuficientes para saldar el pasivo externo. Se sigue de ello el fracaso de las aspiraciones procesales de la demandante, como bien lo concluyó el juzgador de primera instancia.



Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [110013103033201200430 04](#)

13 de diciembre de 2022

### **Responsabilidad civil extracontractual del constructor**

Dicho lo anterior, para este caso en concreto, se tiene que la sociedad demandada, Art Condominios S.A.S., tiene como objeto social “*realizar cualquier actividad comercial o civil lícita y, en especial adelantar el proyecto de construcción en los predios ubicados en la calle 95 Nos. 12-14; 12-18 y 12-23 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá (...)*” (Negrilla no es del texto), por lo que en principio y siguiendo las pautas citadas, aquella compañía está en la obligación de resarcir los daños causados a los colindantes por la demolición y construcción de un Hotel que tendría 5 pisos habitables y 3 sótanos toda vez que la demandada, fue quien creó la empresa de construcción, su objeto social era ese y sería quien reportaría provecho económico de la construcción con la mentada destinación. Así, es responsable de haber desencadenado una actividad peligrosa independientemente de que hubiese contratado con terceros.

Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [110013199002201900032 01](#)

26 de enero de 2023

### **Conflicto de intereses**

Recapitulando, no puede considerarse que hubo ratificación de los actos o negocios jurídicos celebrados por los demandados hallándose en conflicto de intereses como quiera que: (i) tal decisión es ineficaz, (ii) no reportaron ningún beneficio para el ente societario, por el contrario le perjudicaron; (iii) no se determinaron los actos viciados. En ese orden de ideas, frustránea es la crítica planteada por el extremo demandado.



Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [110013103033202000203 01](#)

20 de enero de 2023

### **Responsabilidad contractual**

No puede perderse de vista que se es responsable contractualmente por la inejecución, o ejecución imperfecta, o tardía de una obligación prevista en un contrato válido y, como ya se demostró, hoy Vanti Soluciones S.A.S., fue el contratista moroso para la instalación del sistema de producción, sin que durante este litigio hubiera alegado fuerza mayor o caso fortuito, ya que según el artículo 1616 del Código Civil, el deudor moroso solo se exonera de responsabilidad cuando demuestre que la tardanza o ejecución imperfecta se debió a alguno de esos dos eventos.

... Ante este escenario, emerge nítido el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, cuya desatención no aparece justificada, lo que da al traste con las defensas que planteó.

-----



## Boletín Sala Laboral

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No: [013 2020 00373 01](#)

16 de septiembre de 2022

### **Inadmisión de la demanda - revoca**

En todo caso, como lo hizo saber el recurrente, como las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 implementaron medias provisionales tendientes a lograr el uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales, esos objetivos pueden cumplirse con sólo verificar el escrito de demanda en el cual se encuentra inserta la dirección de correo electrónico del apoderado, que sirve de medio de interacción para las diversas actuaciones procesales que se susciten, y al cual el juzgado puede acudir y constatar con el Registro Nacional de Abogados. Entonces, este motivo de rechazo también resulta infundado nuevamente a la luz de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Radicado No: [1100131050 38 2021 00144 01](#)

31 de agosto de 2022

### **Contrato realidad / Régimen de transición - artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 758 de 1990**

Deviene de lo anterior, dejar de lado cualquier discusión frente a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional al analizar los artículos 24 y 101 del CST y 106 de la Ley de 1992 a las que hizo mención el juez de primer grado, y respecto de las cuales manifiesta su inconformidad la Universidad demandada, en tanto, fueron posteriores al vínculo laboral que se deprecia, pues como ya se expuso, quedó establecida la existencia de la relación laboral bajo el abrigo de



lo normado en el artículo 101 del C.S.T., lo que impone la confirmación de la decisión de primer grado en tal sentido.

(...)

Así las cosas, se concluye que la aquí demandante es beneficiaria del régimen de transición, y por consiguiente merecedora de la pensión en los términos del Decreto 758 de 1990 que reguló el Acuerdo 049 de 1990, prestación a la cual es posible aplicar una tasa de reemplazo del 90% de acuerdo a lo reglado en el párrafo 2º del artículo 20 del citado Decreto, sobre el I.B.C. de toda la vida, como se depreca en la demanda, al obtener un total de semanas superior a 1250, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Radicado No: [110013105 023 2020 00387 01](#)

4 de noviembre de 2022

### **Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**

Por lo tanto, es palmario que efectivamente Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas sí quedó notificado en debida forma, pues se debe tener en cuenta que fue enterado del auto admisorio de la demanda, el 27 de abril de 2021; luego, debe entenderse surtida dos días después, es decir, el 29 del mismo mes y año. Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el recurrente, la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en debida forma al demandado y, dentro del término no se da respuesta a la demanda, es tener por no contestada la misma, por tanto, no es dable la función de designar un curador *ad litem* a quien ya se encuentra notificado, pues la norma laboral contiene un consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta la demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador *ad litem*, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación» y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del CPTSS, situación que no se ocurrió en el asunto censurado.



Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Radicado No: [110013105 025 2019 00721 03](#)

4 de noviembre de 2022

### **Nulidad por falta de competencia**

Así las cosas, como quiera que la norma procesal del trabajo no legitima la pérdida de competencia para los jueces laborales, no es posible que, en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPTSS, se aplique el artículo 121 del CGP.

Razones suficientes para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la parte ejecutante, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Radicado No: [1100131050 36 2018 00701 01](#)

30 de noviembre de 2022

### **Ineficacia del traslado del régimen pensional**

Así las cosas, la Sala concluye que le asiste razón a la falladora de instancia al declarar la ineficacia del traslado, dado que la AFP PROTECCIÓN S.A. no probó el cumplimiento del deber de información en el momento del traslado de régimen del promotor.

-----



## Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Radicado No: [11001-31-10-022-2019-00857-01](#)

19 de diciembre de 2022

### **Unión marital de hecho – Demanda extemporánea**

En el *sub lite*, frente a este caso particular ha de verse que la presentación de la demanda para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se conforma a consecuencia de la declaración de existencia de la unión marital de hecho fue extemporánea, pues, al resultar demostrado que la convivencia entre ZAIROTH ZORAIDA SUÁREZ MENDOZA y LUIS OVIDIO TORRES PUENTES finalizó de manera definitiva el 17 de noviembre de 2017, el plazo límite para la presentación oportuna de la demanda debió ser el 16 de noviembre de 2018 y, como consta en el acta de reparto, esta fue presentada por la demandante el 9 de agosto de 2019, de donde deviene inoportuna, esto es, extemporánea, para reclamar la declaración de los efectos patrimonial de la unión marital de hecho declarada, sin que sea necesario acudir a la preceptiva del artículo 94 C. de G. P., ni ahondar en mayores consideraciones.

Magistrada Ponente: NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Radicado No: [110013110-010-2016-00413-01](#)

19 de diciembre de 2022

### **Unión marital de hecho – Interviniente ad excludendum**

En suma, se declararán no probadas las excepciones de mérito, denominadas “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE POR INEXISTENCIA DE LOS HECHOS EN QUE PRETENDE SUSTENTAR LA CONVIVENCIA” y, en



consecuencia, la existencia de la unión marital de hecho entre Nini Johana Mogollón Ayala y el señor Ramiro Segundo Bohórquez Amaya desde el dos de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, y, entre María Angélica Paternina Salgado y el señor Ramiro Segundo Bohórquez Amaya a partir del veinticinco de julio de 2015 hasta el 22 de junio de 2016, ambas sin lugar a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por no cumplirse el requisito de que trata el literal b del artículo 2º de la ley 54 de 1.990, por lo anotado, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia.

Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Radicado No: [11001-31-10-007-2021-00451-01](#)

19 de diciembre de 2022

### **Liquidación sociedad conyugal – Exclusión partidas inventarios y avalúos**

En este escenario viene al caso precisar que, si bien pudieran sostenerse divergencias teóricas jurisprudenciales en la labor de caracterizar los pagos de las deudas sociales realizados por uno de los cónyuges, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, lo cierto es que se trate de la postura que se trate, hay un derecho de participación igualitaria de los socios en los derechos de la sociedad conyugal y un deber de responder en igual proporción en las responsabilidades generadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues sólo así se materializa el principio de solidaridad propio de las relaciones económicas durante la vigencia del matrimonio y mientras no se liquide la universalidad patrimonial, de modo que la respuesta jurídica más adecuada será aquella que mejor garantice ese orden económico y a ello contribuye el sistema de recompensas pensado como el mecanismo jurídico para “*restablecer el equilibrio patrimonial*”, “*evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos*”.

-----



## Boletín Sala Penal

Magistrada Ponente: ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Radicado No: [11001 60 00107 2014 00645 01](#)

08 de Febrero de 2023

### **Violencia Intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo – Circunstancia de mayor punibilidad**

Entonces, la circunstancia de mayor punibilidad no aplica de manera automática cuando la agresión recae en una mujer. Es deber del Estado probar que la violencia intrafamiliar ocurrió bajo uno de los contextos que la agravan. Para ello, le corresponde a la fiscalía estructurar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y verificar que la misma encuentre respaldo suficiente en las evidencias recopiladas, mientras que el juez solo la aplicará cuando del juicio surge la acreditación probatoria de su configuración.

Magistrado Ponente: JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Radicado No: [11001-61-02-535-2018-00312-01](#)

02 de Febrero de 2023

### **Violencia Intrafamiliar – Inexistencia del bien jurídico tutelado**

Entonces, el bien jurídicamente que el tipo penal acusado pretende tutelar era inexistente para el 27 de septiembre de 2018 en la unidad domestica que integraban M. F. A. P. y J. A. P. pues la familia, para entonces, era ya completamente disfuncional, no existía armonía que lesionar pues ya estaba lesionada por hechos diferentes a los acusados; conclusión que se alcanza a partir del análisis de la historicidad en las relaciones interpersonales entre ellos, marcadas por las agresiones mutuas y otros actos que afectaron los lazos de solidaridad, ayuda, apoyo y amor que deben existir entre los miembros de una familia e hicieron que desaparecieran por completo para la fecha antes indicada.



Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicado No: [110016000015 201809563-01](#)

17 de Febrero de 2023

**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – Elemento subjetivo del delito**

Por tal motivo, el enunciado base de la inferencia realizada se estima suficientemente colmado, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la ubicación de la sustancia y la forma en que se encontraba organizada en los diferentes contenedores. Además de dicha particular disposición, es importante resaltar la notoria cantidad total hallada, que supera en más de ciento cincuenta (150) veces la dosis personal<sup>17</sup>, según los hechos estipulados en este proceso. Todas estas razones permiten realizar un adecuado ejercicio inductivo que concluyen que el procesado no tenía pensado, como se dijo con claridad al momento de imputar, usar la sustancia estupefaciente para su propio uso, sino que su comportamiento estaba orientado hacia la distribución del alucinógeno.

Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicado No: [11001-60000-00-2022-01125-01](#)

17 de Febrero de 2023

**Falsedad en documento privado y otro – La acreditación de la calidad de víctimas en el sistema penal acusatorio – El daño como consecuencia del delito investigado**

En efecto, la acreditación de la calidad de víctima en este tipo de conductas punibles no puede desligarse de la hipótesis delictiva de manera tal que desnaturalice ese nexo de causalidad entre la conducta desplegada objeto de reproche y el perjuicio. Dicho de otra forma, debe acreditarse que el daño alegado es consecuencia, directa o indirecta, de la conducta, lo que presupone, como fue aplicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, una conexidad material entre la ejecución de la descripción típica y la concreción del daño, ya sea patrimonial, ora moral.



Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicado No: [11001-6108105-2019-00302-01](#)

27 de Febrero de 2023

### **Violencia intrafamiliar agravada – Extensión del concepto de núcleo familiar**

De ahí que, aunque la coexistencia, el vínculo afectivo o un proyecto de vida común hayan desaparecido, es posible ofrecer protección normativa a quienes se encuentran unidos por algún lazo familiar, dados los «vínculos subyacentes», aún en contextos que actualmente resulten «disfuncionales».

De esta manera, con los elementos de convicción obrantes en las diligencias, se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 2019 y que la víctima y el agresor tiene un hijo en común (JDMR)<sup>25</sup>. Lo anterior quiere decir que, por un lado, la descripción fáctica introducida con la referida ley es preexistente al acto que se le imputa a HUGO ALCIDES, razón por lo que es aplicable a este caso y, por otro, el contexto familiar de Luz Dary Runza y el procesado se adecúa al supuesto fáctico descrito en el artículo 229 parágrafo 1, literal b del CPP.

Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicado No: [11001-60-00013-2020-02654-01](#)

27 de Febrero de 2023

### **Homicidio agravado tentado – Beneficios extensivos a circunstancias de flagrancia – Juicio integrado de igualdad**

Teniendo en cuenta lo anterior, es notorio que la finalidad que buscan estas normas (par. 301 y par. 539 CPP) es, principalmente, evitar, o mejor, minimizar el desgaste a la administración de justicia. Sin embargo, la Sala observa que el tratamiento jurídico, referido a la situación de flagrancia, parece ser más relevante en el proceso ordinario que en el procedimiento especial abreviado, a pesar de que, según la interpretación de las altas cortes, en la medida que se



presente la situación de flagrancia, será menor el desgaste de la investigación a cargo del Estado para materializar la condena.

(...)

En consecuencia, son evidentemente más relevantes las similitudes del sujeto capturado en flagrancia por un delito sometido entre un trámite abreviado y uno ordinario, que sus diferencias. En consecuencia, ameritan recibir un trato paritario o semejante. De tal suerte que, con fundamento en la prohibición de la analogía in malam partem, se extenderán las consecuencias jurídicas del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 a ÁNGELO ÁLVARO GARCÍA FAJARDO, quien fuera aprehendido en flagrancia, para aplicar los límites punitivos al descuento por allanamiento allí descritos —aplicables a los actos de negociación entre las partes—, según la etapa procesal en que tal aceptación se produjo.

Magistrado Ponente: JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

Radicado No: [110016000028201502046-03](#)

08 de Febrero de 2023

**Feminicidio agravado – Perspectiva de género - Flexibilización de la carga probatoria en casos de violencia o discriminación**

La corte concluyó que si bien el juez no puede caprichosamente tener cierta inclinación hacia alguna de las partes procesales por razones relacionadas con su género, o cualquier otra circunstancia que pueda influir en su ánimo al momento de adoptar una decisión de fondo, en el caso puesto a consideración sí es necesario que en el marco del contexto por analizar, ahonde con rigidez en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan visiones más amplias y estructurales del problema por resolver, que le permita ofrecer soluciones judiciales integrales y objetivas, aportando, desde su función, a la reconfiguración de los tradicionales patrones culturales discriminadores.

(...)

En cuanto a la correcta estructuración del indicio, para que pueda ser considerado como un medio de prueba, es necesaria la existencia de un hecho



indicador que haya sido debidamente demostrado. Acto seguido, debe de precisarse cuál es la regla de la experiencia que le otorga alto poder suasorio al indicio. Luego, debe de establecerse cuál es el hecho indicado, y consecuentemente valorarlo de forma conjunta con los demás medios de prueba, en aras de concluir el hecho que se declara como probado.

-----